
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0442-TRA-PI

**OPOSICIÓN A SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA
Y COMERCIO**



YILDIZ HOLDING ANONIM ŞİRKETİ, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2018-10426)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0083-2020


TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de abril de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación, interpuesto por la licenciada María Laura Valverde Cordero, mayor, casada, abogada, vecina de Ciudad Colón, San José, titular de la cédula de identidad 113310307, en su condición de apoderada especial de la empresa **YILDIZ HOLDING ANONIM ŞİRKETİ**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Turquía, domiciliada en Kisikli Mahallesi, Çeşme Çikmazi Sokak, No:6/1 Üsküdar, Estambul, Turquía, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:08:19 horas del 18 de junio de 2019.


Redacta el juez Rodríguez Sánchez, y;


CONSIDERANDO


PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. En el caso concreto, en fecha 12 de noviembre de 2018, la representación de la empresa **YILDIZ HOLDING ANONIM ŞİRKETİ**,



solicitó al registro la inscripción de la marca de fábrica y comercio , en clase 30 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: “Chicles, caramelos”; lista de productos que quedó tal y como se cita, de conformidad con la limitación realizada mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 09 de mayo de 2019 (ver folio 49 del expediente de origen).



A la anterior, una vez publicados los edictos de ley, y dentro del plazo conferido, la licenciada Marianella Arias Chacón, mayor, abogada, vecina de Escazú, San José, titular de la cédula de identidad 106790960, en su condición de apoderada especial de la empresa **INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC.**, presentó su oposición argumentando que su representada es parte del grupo económico de Mondelez Internacional que se encuentra presente en más de 160 países alrededor del mundo, caracterizado por ser una de la principales compañías mundiales de alimentos que produce y comercializa las galletas “**OREO**”, consideradas unas de las galletas más vendidas alrededor del mundo. Que el distintivo “**OREO**”, se encuentra inscrito en nuestro país bajo los registros 127597, 127736, 151486, 175509, 180326, 194286, 214599, 214600, 217707, 219230, 264621, 276760, 277012, 277013 y 277061. Además, el primer registro de la marca “**OREO**”, en clase 30 para proteger galletas, data del 12 de agosto de 1913, registro 93009, inscrito en los Estados Unidos de América. Señala que entre la marca

inscrita “**OREO**”, y la solicitada , existe similitud gráfica por cuanto el signo solicitado posee el elemento dominante “**ONEO**”, denotándose que se modificó únicamente la letra “**R**” por una “**N**”, respecto a “**OREO**”, y a pesar de conformarse por el término “**ULKER**”, no le aportan la distintividad necesaria para su registración, además fonéticamente la pronunciación de los signos es muy parecida, de ahí que, se podría generar riesgo de confusión y asociación en el consumidor, asimismo afectar los intereses, derechos adquiridos como el prestigio de la marca “**OREO**”. Por último, incorpora como sustento de sus alegatos jurisprudencia.


Por consiguiente, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las 14:08:19 horas del 18 de junio de 2019, dispuso declarar con lugar la oposición planteada, denegando la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio , por considerar, que el signo incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.


Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio; y expuso como agravios en primera y segunda instancia, los siguientes: Que el signo solicitado fue limitado para proteger en clase 30 internacional: “Chicles caramelos”, ya que la empresa solicitante se dedica a la industria de la confitería, principalmente a dichos productos, debido a ello, existe una diferenciación en el uso de los signos y sus giros, por cuanto la marca “**OREO**” es conocida por promocionar y comercializar la venta de galletas de chocolate, en consecuencia se trata de productos totalmente diferentes, marcas distintas, sin obviar el uso actual que en conjunto con la globalidad del signo (tipografía, color, colocación especial), conllevan a la identificación clara e inequívoca del mercado meta para dichos productos; y claramente el consumidor podrá diferenciar ambos productos entre los signos , y “**OREO**”, ya que la marca pretendida imprime una fonética/visión distinta a las combinaciones “**OREO**”, y sus logos, por consiguiente la diferencia entre las marcas es notoria.

Agrega que entre el signo pretendido , y la marca inscrita , destaca el logo de “**OREO**”, el cual predomina en la mayor parte de las marcas inscritas que promueven los distintos empaques de galletas y chocolates, de ahí que no exista similitud gráfica, fonética e ideológica entre los signos en grado de confusión para el público consumidor, lo que permite su coexistencia pacífica.

Finalmente la denominación , es un distintivo que permite reconocer el origen empresarial del producto, por tratarse de uno de los signos más distintivos con que comercia la empresa solicitante y este siempre se comercializa como un todo , por lo que no hay similitudes con las marcas registradas bajo el nombre “OREO”, existiendo muy poca probabilidad que un consumidor, vaya a confundir los productos al momento de adquirirlos por ser bastante claras sus diferencias, por lo cual, no lleva razón la opositora en cuanto al reclamo de similitud entre los signos como dilución de la marca de su representada, al tratarse de productos diferentes, por todo lo anterior la marca pretendida si es susceptible de protección marcaria.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para la resolución de este proceso que, en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritas a nombre de la empresa **INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC.**, los siguientes signos:


1. Marca de Fábrica , registro 217007, inscrita el 23 de marzo de 2012 y vence el 23 de marzo de 2022, en clase 30 internacional para proteger: “*Galletas estilo panecillo, galletas y galletas saladas*”. (folios 76 a 77 del expediente principal)

2. Señal de Propaganda , registro 175509, inscrita el 03 de junio de 2008, en clase 50 internacional para proteger: “*Para promocionar la atención del público consumidor de la marca OREO específicamente utilizada en: bizcochos, galletas, galletas saladas y galletas tipo oblea Para acompañar la marca Oreó registro 23181*”. (folios 78 a 79 del expediente principal)


3. Marca de Fábrica “**OREO DORADA**”, registro 194286, inscrita el 04 de setiembre de

2009 y vence el 04 de setiembre de 2019, en clase 30 internacional para proteger: *“biscochos, galletas, galleta salada”*. (folios 80 a 82 del expediente principal)




4. Marca de Fábrica y Comercio , registro 277061, inscrita el 30 de enero de 2019 y vence el 30 de enero de 2029, en clase 30 internacional para proteger: *“Cacao; chocolate, confitería no medicinal, en particular confitería de chocolate; galletas, obleas/barquillos, pasteles, productos de pastelería, productos horneados y de masa; preparaciones hechas de cereales; helados comestibles, a saber, helados, confitería y postres congelados; productos de confitería y postres refrigerados; chocolate para untar; todos los anteriores en forma de bolita”*. (folios 83 a 84 del expediente principal)




5. Marca de Fábrica y Comercio , registro 277012, inscrita el 28 de enero de 2019 y vence el 28 de enero de 2029, en clase 30 internacional para proteger: *“Cacao; chocolate, confitería no medicinal, en particular confitería de chocolate; galletas, obleas/barquillos, pasteles, productos de pastelería, productos horneados y de masa; preparaciones hechas de cereales; helados comestibles, a saber, helados, confitería y postres congelados; productos de confitería y postres refrigerados; chocolate para untar; todos los anteriores en forma de una barra crujiente”*. (folios 85 a 86 del expediente principal)
6. Marca de Fábrica **“OREO”**, registro 180326, inscrita el 29 de setiembre de 2008 y vence el 29 de setiembre de 2028, en clase 29 internacional para proteger: *“Carne, pescado, aves y mezclas de estos productos; extractos de carne; preservados, congelados, frutas y vegetales cocidas y secas; gelatinas, jaleas, compotas, huevos, leche y productos de leche, aceites y grasas consumibles”*. (folios 87 a 89 del expediente principal)




7. Marca de Fábrica y Comercio  , registro 276760, inscrita el 18 de enero de 2019 y vence el 18 de enero de 2029, en clase 30 internacional para proteger: “Galletas”. (folios 90 a 91 del expediente principal)




8. Marca de Fábrica  , registro 127597, inscrita el 20 de agosto de 2001 y vence el 20 de agosto de 2021, en clase 30 internacional para proteger: “Galletas”.




9. Marca de Fábrica  , registro 127736, inscrita el 23 de agosto de 2001 y vence el 23 de agosto de 2021, en clase 30 internacional para proteger: “Galletas”. (folios 92 a 94 del expediente principal)




10. Marca de Fábrica  , registro 219230, inscrita el 21 de junio de 2012 y vence el 21 de junio de 2022, en clase 30 internacional para proteger: “Galletas estilo panecillo, galletas y galletas saladas”. (folios 95 a 96 del expediente principal)




11. Marca de Fábrica y Comercio  , registro 277013, inscrita el 28 de enero de 2019 y vence el 28 de enero de 2029, en clase 30 internacional para proteger: “Cacao; chocolate, confitería no medicinal, en particular confitería de chocolate; galletas, obleas/barquillos, pasteles, productos de pastelería, productos horneados y de masa;

preparaciones hechas de cereales; helados comestibles, a saber, helados, confitería y postres congelados; productos de confitería y postres refrigerados; chocolate para untar; todos los anteriores en forma de una barra cremosa". (folios 97 a 98 del expediente principal)




12. Marca de Fábrica , registro 214600, inscrita el 09 de diciembre de 2011 y vence el 09 de diciembre de 2021, en clase 30 internacional para proteger: *"Galletas estilo panecillo, galletas y galletas saladas"*. (folios 99 a 100 del expediente principal)




13. Marca de Fábrica , registro 214599, inscrita el 09 de diciembre de 2011 y vence el 09 de diciembre de 2021, en clase 30 internacional para proteger: *"Galletas estilo panecillo, galletas y galletas saladas"*. (folios 101 a 102 del expediente principal)



14. Marca de Fábrica y Comercio , registro 264621, inscrita el 24 de agosto de 2017 y vence el 24 de agosto de 2027, en clase 30 internacional para proteger: *"Productos de panadería y pastelería, galletas, galletas dulces, brownies, tartas de queso, migas de galleta, confitería congelada, helados cremosos, conos para helados cremosos, pudines, pasteles, pastas de pasteles y chocolate caliente"*. (folios 103 a 104 del expediente principal)



15. Marca de Fábrica , registro 151486, inscrita el 25 de febrero de 2005 y vence el 25 de febrero de 2025, en clase 30 internacional para proteger: “Galletas saladas y dulce”.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. La normativa marcaria es clara en que se debe negar la registración de un signo cuando atente contra algún derecho de terceros, y que pueda generar en los consumidores un riesgo de confusión que la ley busca evitar. Así se desprende del artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, 7978 (en adelante Ley de Marcas), donde declara la inadmisibilidad por derechos de terceros en los siguientes casos:

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los

distinguidos por la marca anterior.

En este sentido, para que prospere el registro de un distintivo marcario, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto entre ellos, que es cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir un riesgo de confusión sea, de carácter visual, auditivo o ideológico.

A fin de determinar si existe conflicto entre dos signos distintivos, el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo 30233-J, ordena el cotejo de estos, que resulta necesario para poder valorar esas semejanzas gráficas, fonéticas e ideológicas o bien determinar las diferencias existentes entre el signo solicitado y los signos registrados. Esta composición puede generar que efectivamente se provoque en relación con los inscritos, un riesgo de confusión frente al consumidor, situación que lleva a objetar el registro de un signo con el fin de tutelar los derechos adquiridos por terceros.

Al respecto, la confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro y esto por su simple observación, es decir, por la manera en que el consumidor percibe el signo. La confusión auditiva se da, cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no, y la confusión ideológica es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de los signos, o mejor aún, cuando las palabras comprendidas en los signos contrapuestos significan conceptualmente lo mismo; esta confusión surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea, en los signos puede impedir, o impide al consumidor distinguir a uno de otro.

De ahí que, para determinar la similitud entre los signos, el operador jurídico primero debe colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que

despierten los signos, sin desmembrarlos; analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro), teniendo en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto.

Por consiguiente, es el cotejo marcario el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre los mismos. Desde esta perspectiva cabe resumir, entonces, que el cotejo marcario se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

Las marcas en conflicto objeto del presente análisis son las siguientes:

SIGNO SOLICITADO



CLASE 30

“Chicles, caramelos”

SIGNOS INSCRITOS



CLASE 30

“Galletas estilo panecillo, galletas y galletas saladas”



CLASE 30

“Galletas”

**OREO LA GALLETA
FAVORITA DE LA
LECHE**

CLASE 50

“Para promocionar la atención del público consumidor de la marca OREO específicamente utilizada en: bizcochos, galletas, galletas saladas y galletas tipo oblea Para acompañar la marca Oreó registro 23181”

“OREO DORADA”

CLASE 30

“biscochos, galletas, galleta salada”



CLASE 30

“Cacao; chocolate, confitería no medicinal, en particular confitería de chocolate; galletas, obleas/barquillos, pasteles, productos de pastelería, productos horneados y de masa; preparaciones hechas de cereales; helados comestibles, a saber, helados, confitería y postres congelados; productos de confitería y postres refrigerados; chocolate para untar; todos los anteriores en forma de bolita”



CLASE 30

“Cacao; chocolate, confitería no medicinal, en particular confitería de chocolate; galletas, obleas/barquillos, pasteles, productos de pastelería, productos horneados y de masa; preparaciones hechas de cereales; helados comestibles, a saber, helados, confitería y postres congelados; productos de confitería y postres refrigerados; chocolate para untar; todos los anteriores en forma de una barra crujiente”.

“OREO”

CLASE 29

“Carne, pescado, aves y mezclas de estos productos; extractos de carne; preservados, congelados, frutas y vegetales cocidas y secas; gelatinas, jaleas, compotas, huevos, leche y productos de leche, aceites y grasas consumibles”



CLASE 30

“Galletas”



CLASE 30

“Galletas”



CLASE 30

“Galletas estilo panecillo, galletas y galletas saladas”



CLASE 30

“Cacao; chocolate, confitería no medicinal, en particular confitería de chocolate; galletas, obleas/barquillos, pasteles, productos de pastelería, productos horneados y de masa; preparaciones hechas de cereales; helados comestibles, a saber, helados, confitería y postres congelados; productos de confitería y postres refrigerados; chocolate para untar; todos los anteriores en forma de una barra cremosa”



CLASE 30

“Galletas estilo panecillo, galletas y galletas saladas”



CLASE 30

“Galletas estilo panecillo, galletas y galletas saladas”

OREO

CLASE 30


“Productos de panadería y pastelería, galletas, galletas dulces, brownies, tartas de queso, migas de galleta, confitería congelada, helados cremosos, conos para helados cremosos, pudines, pasteles, pastas de pasteles y chocolate caliente”





CLASE 30


“Galletas saladas y dulce”

Así, en el caso concreto, examinando en su conjunto los signos en pugna, y tomando en cuenta los agravios expuestos por la representación de la empresa apelante, estima este Tribunal que es dable mantener el criterio que expuso el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución


venida en alzada. Al cotejarse la marca solicitada , y los signos inscritos, desde el punto de vista *gráfico*, la marca a registrar posee una grafía sencilla, compuesta por el vocablo **ONEO** en letras color azul, con fondo blanco y en la parte superior izquierda se ubica el término

ÜLKER, en letras de color rojo, además entre la marca pretendida , y los signos registrados OREO, como se logra apreciar comparten parte de la denominación ONEO/OREO, cambiando únicamente una n por una r, que a pesar de contener la marca propuesta otros elementos gráficos como denominativos, no le otorgan la carga diferencial suficiente para poder ser distinguido, pudiendo inducir al consumidor a un riesgo de confusión visual ya que, a simple

vista la marca pretendida , genera la misma apariencia e identificación con los signos inscritos , , OREO LA GALLETA FAVORITA DE LA LECHE, “OREO DORADA”, , , “OREO”, , , , , , , , OREO, , y el consumidor al momento de realizar su análisis no podrá diferenciarlos, provocando riesgo de confusión y asociación empresarial, motivo por el cual se debe rechazar su registración.

Por otra parte, en cuanto al nivel *fonético*, también queda claro que los signos cotejados  y OREO, al ejercer su pronunciación esta se percibe de manera muy similar, pudiendo el consumidor identificar la marca como si fuese del mismo origen empresarial, de ahí que no sea posible aceptar la inscripción del signo que se propone.

Ahora bien, respecto de su contenido *ideológico* no podríamos obviar que ambas son composiciones de fantasía que no tienen un significado concreto u específico que las pueda individualizar, por ende, recae en innecesario su estudio en ese sentido.

Conforme lo anterior, considera este Tribunal, que la identidad encontrada entre la marca solicitada , y los signos inscritos OREO, se ve aumentada en virtud de que, los productos pretendidos por la marca solicitada con respecto a los signos inscrito en clase 30 son los mismos, como bien lo indicó el Registro en la resolución venida en alzada, todos los productos

de la marca solicitada se encuentran dentro de los productos de los signos inscritos, razón por la cual el consumidor puede asociarlos a un mismo origen empresarial.

De ahí que, el principio de especialidad el tratadista Manuel Lobato, en su “Comentario a la Ley 17/2001, de Marcas”, página 293, ha señalado:

“... El principio de la especialidad determina que la compatibilidad entre signos será tanto más fácil cuanto más alejados sean los productos o servicios distinguidos por las marcas enfrentadas. Como principio general, si los productos o servicios de las marcas comparadas son dispares, será posible la coexistencia de tales marcas. ...”.

Al respecto, el artículo 89 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece en sus párrafos 3 y 4 lo siguiente:

“...Los productos o servicios no se considerarán similares entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación del Registro de la Propiedad Industrial, figuren en la misma clase de la clasificación referida en el primer párrafo de este artículo.

Los productos o servicios no se considerarán distintos entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación del Registro de la Propiedad Industrial, figuren en clases diferentes de la clasificación referida en el primer párrafo de este artículo ...”.

De acuerdo con la cita señalada, por aplicación del principio de especialidad se puede solicitar el registro de un signo semejante o igual a una marca inscrita, siempre que lo sea para clases distintas de productos, servicios o para la misma clase, pero para productos o servicios que no se relacionen o no se presten a crear confusión al público consumidor y a los competidores, de ahí que, los signos registrados distinguen: Galletas estilo panecillo, galletas, obleas/barquillos, galletas saladas, biscochos, cacao, chocolate, confitería no medicinal, en particular confitería de chocolate, pasteles, productos de panadería y pastelería, productos horneados y de masa, preparaciones

hechas de cereales, helados comestibles, a saber, helados, confitería y postres congelados, productos de confitería y postres refrigerados, chocolate para untar, galletas dulces, brownies, tartas de queso, migas de galleta, confitería congelada, helados cremosos, conos para helados cremosos, pudines, pasteles, pastas de pasteles y chocolate caliente; por lo cual considera este Tribunal que, los productos pretendidos chicles y caramelos, por la marca solicitada con respecto a los de los signos inscritos se encuentran incluidos en estos, para la clase 30 internacional, por tal razón no es de aplicación el principio de especialidad, ya que no debe generarse confusiones, y partiendo de signos que tienen similitudes, tanto gráficas como fonéticas, es evidente con ello, que no es de aplicación al caso bajo examen.

Así que, las reglas establecidas persiguen evitar la confusión del consumidor al momento de elegir sus productos o servicios, y por otro, el hacer prevalecer los derechos fundamentales del titular de una marca registrada con anterioridad, que consisten en impedir que terceros utilicen su marca o una similar para bienes o servicios idénticos o similares a los registrados, cuando el uso dé lugar a la posibilidad de confusión, principios que precisamente se encuentran en el artículo 25 Ley de Marcas.

En este sentido es obvio que el titular de la marca goza de los derechos que genera su inscripción previa, frente a todas las categorías de riesgo de confusión que se susciten, como el origen empresarial de sus servicios.


Además, en caso de que existan dudas en cuanto a la probabilidad de confusión, tales dudas deberán resolverse necesariamente a favor de quien registró anteriormente, y en contra del solicitante, quien tiene el deber de seleccionar una marca que no cause confusión con otra ya registrada y en uso en el mercado. Ante el inmenso campo que ofrece la fantasía y la imaginación, nada justifica la elección de signos semejantes capaces de producir perjuicios a derechos prioritariamente adquiridos.

Respecto a los agravios ,cabe indicar que la recurrente en sus agravios pretende convencer tanto al


Registro como al Tribunal que con su marca se pretende comercializar chicles y caramelos, productos distintos a los distinguidos por los signos registrados, pero en atención a la publicidad registral los signos protegen los mismos productos y relacionados, por lo cual no es posible la registración del signo pretendido.

Por otra parte, el cotejo marcario se debe realizar valorando las similitudes gráficas, fonéticas e ideológicas, el grado de coincidencia que arroje el mismo determinará la posibilidad de coexistencia registral de los signos, y a pesar de la limitación realizada por la representación de la empresa solicitante, existe una marcada identidad de productos, generando un riesgo de confusión y asociación en el consumidor, ya que los productos que las marcas convergen en los mismos canales de distribución, obtención y tipo de consumidor.

Así las cosas, estima este Tribunal que no lleva razón la recurrente en sus argumentos, toda vez,


que ha quedado debidamente demostrado que el signo pretendido , no puede coexistir registralmente para la clase 30 internacional, por existir la posibilidad de que surja un riesgo de confusión y asociación entre los signos cotejados “OREO”, y de permitirse la inscripción de la marca solicitada se quebrantaría con ello lo estipulado en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y 24 de su Reglamento.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, jurisprudencia, citas legales y doctrina, este Tribunal, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de la empresa **YILDIZ HOLDING ANONIM ŞIRKETI**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:08:19 horas del 18 de junio de 2019, la que en este acto se confirma, declarando con lugar la oposición presentada y

se deniegue el trámite de inscripción de la marca de fábrica y comercio , en clase 30 de la nomenclatura internacional.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Laura Valverde Cordero, en su condición de apoderada especial de la empresa **YILDIZ HOLDING ANONIM ŞIRKETI**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:08:19 horas del 18 de junio de 2019, la que en este acto *se confirma*, acogiendo la oposición interpuesta y se rechaza la

solicitud de inscripción de la marca fábrica y comercio , en clase 30 de la nomenclatura internacional. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **-NOTIFÍQUESE-**.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33